



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEXTA SECCIÓN

Tel. 443 - 3-12-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Martes 17 de Diciembre de 2024

NÚM. 9

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 17

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025, para quedar como sigue:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MORELOS, MICHOACAN,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2025**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia obligatoria en el Municipio de Morelos, tiene por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **H. Ayuntamiento:** El Ayuntamiento Constitucional de Morelos, Michoacán de Ocampo;
- II. **Código Fiscal:** El Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley:** La presente Ley de Ingresos del Municipio de Morelos, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2025;

- IV. **Ley de Hacienda:** La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio:** El Municipio de Morelos, Michoacán de Ocampo;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización:** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente:** El Presidente Municipal de Morelos; y,
- IX. **Tesorería:** La Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Morelos; y,
- X. **Tesorero:** El Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Morelos.

ARTÍCULO 3º. Las autoridades fiscales, administrativas municipales y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal, que no apliquen las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, serán responsables para con el Fisco Municipal por las diferencias que hubieren dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en su contra, o bien, de sus fiadores.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

ARTÍCULO 4º. Las liquidaciones de contribuciones que contengan fracciones de la unidad monetaria nacional, no obstante que se determinen hasta centavos, se ajustarán a pesos aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima, según éstas excedan o no de \$0.50.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

CAPÍTULO II
DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 5º. La Hacienda Pública del Municipio de Morelos, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, percibirán durante el Ejercicio Fiscal del Año 2025, la cantidad de **\$74,287,186.00 (setenta y cuatro millones doscientos ochenta y siete mil ciento ochenta y seis pesos 00/100 M.N.)**, de los cuales **\$ 1,938,700.00 (un millón novecientos treinta y ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)** corresponden a ingresos de Organismos Descentralizados OOSAPAVM, por los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, que a continuación se señalan:

F.F	C R I				CONCEPTOS DE INGRESOS	MORELOS CRI 2025		
	R	T	CL	CO		DETALLE	SUMA	TOTAL
1					NO ETIQUETADO			8,395,365
11					RECURSOS FISCALES			6,456,665
11	1	0	0	0	IMPUESTOS.			3,503,810
11	1	1	0	0	Impuestos Sobre los Ingresos.		0	
11	1	1	0	1	Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos	0		
11	1	1	0	2	Impuesto sobre espectáculos públicos	0		
11	1	2	0	0	Impuestos Sobre el Patrimonio.		3,069,510	
11	1	2	0	1	Impuesto predial.		3,069,510	
11	1	2	0	1	Impuesto predial urbano	1,445,700		
11	1	2	0	1	Impuesto predial rústico	1,571,100		
11	1	2	0	1	Impuesto predial ejidal y comunal	52,710		
11	1	2	0	2	Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas	0		
11	1	3	0	0	Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.		273,400	
11	1	3	0	3	Impuesto sobre adquisición de inmuebles	273,400		
11	1	7	0	0	Accesorios de Impuestos.		160,900	
11	1	7	0	2	Recargos de impuestos municipales	140,300		
11	1	7	0	4	Multas y/o sanciones de impuestos municipales	20,600		
11	1	7	0	6	Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales	0		
11	1	7	0	8	Actualizaciones de impuestos municipales	0		

11	1	8	0	0	0	0	Otros Impuestos.		0
11	1	8	0	1	0	0	Otros impuestos	0	
11	1	9	0	0	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	1	9	0	1	0	0	Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	0	0	0	0	0	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.		0
11	3	1	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.	0	
11	3	1	0	1	0	0	De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad	0	
11	3	1	0	2	0	0	De la aportación para mejoras	0	
11	3	9	0	0	0	0	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	
11	3	9	0	1	0	0	Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0	
11	4	0	0	0	0	0	DERECHOS.		2,938,516
11	4	1	0	0	0	0	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.	37,310	
11	4	1	0	1	0	0	Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados	37,310	
11	4	3	0	0	0	0	Derechos por Prestación de Servicios.	2,512,336	
11	4	3	0	2	0	0	Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.	2,512,336	
11	4	3	0	2	0	1	Por servicios de alumbrado público	2,370,900	
11	4	3	0	2	0	2	Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento	0	
11	4	3	0	2	0	3	Por servicio de panteones	133,166	
11	4	3	0	2	0	4	Por servicio de rastro	8,270	
11	4	3	0	2	0	5	Por servicios de control canino	0	
11	4	3	0	2	0	6	Por reparación en la vía pública	0	
11	4	3	0	2	0	7	Por servicios de protección civil	0	
11	4	3	0	2	0	8	Por servicios de parques y jardines	0	
11	4	3	0	2	0	9	Por servicios de tránsito y vialidad	0	
11	4	3	0	2	1	0	Por servicios de vigilancia	0	
11	4	3	0	2	1	1	Por servicios de catastro	0	
11	4	3	0	2	1	2	Por servicios oficiales diversos	0	
11	4	4	0	0	0	0	Otros Derechos.	388,870	
11	4	4	0	2	0	0	Otros Derechos Municipales.	388,870	
11	4	4	0	2	0	1	Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos	373,900	
11	4	4	0	2	0	2	Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios	0	
11	4	4	0	2	0	3	Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas	0	
11	4	4	0	2	0	4	Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas	0	
11	4	4	0	2	0	5	Por numeración oficial de fincas urbanas	6,820	
11	4	4	0	2	0	6	Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas	0	
11	4	4	0	2	0	7	Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes	6,320	
11	4	4	0	2	0	8	Por servicios urbanísticos	0	
11	4	4	0	2	0	9	Por servicios de aseo público	0	
11	4	4	0	2	1	0	Por servicios de administración ambiental	0	
11	4	4	0	2	1	1	Por inscripción a padrones.	1,830	
11	4	4	0	2	1	2	Por acceso a museos.	0	
11	4	4	0	2	1	3	Derechos Diversos	0	
11	4	5	0	0	0	0	Accesorios de Derechos.	0	
11	4	5	0	2	0	0	Recargos de derechos municipales	0	
11	4	5	0	4	0	0	Multas y/o sanciones de derechos municipales	0	
11	4	5	0	6	0	0	Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales	0	
11	4	5	0	8	0	0	Actualizaciones de derechos municipales	0	
11	4	9	0	0	0	0	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.	0	

11	4	9	0	1	0	0		Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	5	0	0	0	0	0		PRODUCTOS.			1,249
11	5	1	0	0	0	0		Productos		1,249	
11	5	1	0	1	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro	0		
11	5	1	0	2	0	0		Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público	0		
11	5	1	0	3	0	0		Otros productos de tipo corriente	0		
11	5	1	0	4	0	0		Accesorios de Productos	0		
11	5	1	0	5	0	0		Rendimientos de capital	1,249		
11	5	9	0	0	0	0		Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	5	9	0	1	0	0		Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		
11	6	0	0	0	0	0		APROVECHAMIENTOS.			13,090
11	6	1	0	0	0	0		Aprovechamientos.		13,090	
11	6	1	0	5	0	0		Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales	0		
11	6	1	0	6	0	0		Multas por faltas a la reglamentación municipal	6,260		
11	6	1	1	0	0	0		Multas emitidas por organismos paramunicipales	0		
11	6	1	1	1	0	0		Reintegros	0		
11	6	1	1	2	0	0		Donativos	6,830		
11	6	1	1	3	0	0		Indemnizaciones	0		
11	6	1	1	4	0	0		Fianzas efectivas	0		
11	6	1	1	7	0	0		Recuperaciones de costos	0		
11	6	1	1	8	0	0		Intervención de espectáculos públicos	0		
11	6	1	2	1	0	0		Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.	0		
11	6	1	2	4	0	0		Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio	0		
11	6	1	2	6	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Estado	0		
11	6	1	2	7	0	0		Incentivos por créditos fiscales del Municipio	0		
11	6	1	2	9	0	0		Otros Aprovechamientos	0		
11	6	2	0	0	0	0		Aprovechamientos Patrimoniales.		0	
11	6	2	0	1	0	0		Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos	0		
11	6	2	0	2	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes muebles	0		
11	6	2	0	3	0	0		Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles	0		
11	6	2	0	4	0	0		Intereses de valores, créditos y bonos	0		
11	6	2	0	5	0	0		Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público	0		
11	6	2	0	6	0	0		Utilidades	0		
11	6	2	0	7	0	0		Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro	0		
11	6	3	0	0	0	0		Accesorios de Aprovechamientos.		0	
11	6	3	0	1	0	0		Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	3	0	2	0	0		Recargos diferentes de contribuciones propias	0		
11	6	9	0	0	0	0		Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.		0	
11	6	9	0	1	0	0		Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0		

14	INGRESOS PROPIOS													1,938,700	
14	7	0	0	0	0	0	INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.						1,938,700		
14	7	1	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.					1,938,700		
14	7	1	0	2	0	0		Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.					1,938,700		
14	7	1	0	2	0	2			Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados			1,938,700			
14	7	2	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.					0		
14	7	2	0	2	0	0		Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal				0			
14	7	3	0	0	0	0		Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros					0		
14	7	3	0	2	0	0		Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales				0			
14	7	3	0	4	0	0		Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio				0			
14	7	9	0	0	0	0		Otros Ingresos.					0		
14	7	9	0	1	0	0			Otros ingresos			0			
	8	0	0	0	0	0		PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.						65,891,821	
1	NO ETIQUETADO													28,035,010	
15	RECURSOS FEDERALES													27,995,371	
15	8	1	0	0	0	0		Participaciones.					27,995,371		
15	8	1	0	1	0	0			Participaciones en Recursos de la Federación.					27,995,371	
15	8	1	0	1	0	1			Fondo General de Participaciones			19,092,494			
15	8	1	0	1	0	2			Fondo de Fomento Municipal			5,197,725			
15	8	1	0	1	0	3			Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario			1,033,484			
15	8	1	0	1	0	4			Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos			58,188			
15	8	1	0	1	0	5			Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios			462,962			
15	8	1	0	1	0	6			Impuesto Sobre Automóviles Nuevos			285,363			
15	8	1	0	1	0	7			Fondo de Fiscalización y Recaudación			889,691			
15	8	1	0	1	0	8			Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel			0			
15	8	1	0	1	0	9			Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel			902,983			
15	8	1	0	1	1	0			Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles			72,481			
16	RECURSOS ESTATALES													39,639	
16	8	1	0	2	0	0			Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.					39,639	
16	8	1	0	2	0	1			Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos			15,125			
16	8	1	0	2	0	2			Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico			24,514			
2	ETIQUETADOS													37,856,811	
25	RECURSOS FEDERALES													31,088,396	
25	8	2	0	0	0	0		Aportaciones.					31,088,396		
25	8	2	0	2	0	0		Aportaciones de la Federación Para los Municipios.					31,088,396		
25	8	2	0	2	0	1			Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			23,276,060			
25	8	2	0	2	0	2			Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal			7,812,336			

26	RECURSOS ESTATALES													6,768,415
26	8	2	0	3	0	0		Aportaciones del Estado Para los Municipios.					6,768,415	
26	8	2	0	3	0	1				Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales	6,768,415			
25	8	3	0	0	0	0		Convenios.					0	
25	8	3	0	8	0	0				Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal.			0	
25	8	3	0	8	0	1				Fondo Regional (FONREGION)	0			
25	8	3	0	8	0	3				Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal	0			
26	RECURSOS ESTATALES													0
26	8	3	0	0	0	0		Convenios.					0	
26	8	3	2	1	0	0				Transferencias estatales por convenio	0			
26	8	3	2	2	0	0				Transferencias municipales por convenio	0			
26	8	3	2	3	0	0				Aportaciones de particulares para obras y acciones	0			
27	TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS													0
27	9	0	0	0	0	0		TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.						0
								Subsidios y Subvenciones.					0	
27	9	3	0	0	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación	0			
27	9	3	0	2	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Estado	0			
27	9	3	0	3	0	0				Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio	0			
1	NO ETIQUETADO													0
12	FINANCIAMIENTOS INTERNOS													0
12	0	0	0	0	0	0		INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS						0
12	0	3	0	0	0	0		Financiamiento Interno					0	
12	0	3	0	1	0	0				Financiamiento Interno	0			
TOTAL INGRESOS											74,287,186	74,287,186	74,287,186	

RESUMEN			
RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO			MONTO
1	No Etiquetado		36,430,375
11	Recursos Fiscales		6,456,665
12	Financiamientos Internos		0
14	Ingresos Propios		1,938,700
15	Recursos Federales		27,995,371
16	Recursos Estatales		39,639
2	Etiquetado		37,856,811
25	Recursos Federales		31,088,396
26	Recursos Estatales		6,768,415
27	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas		0
TOTAL			74,287,186

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTOS SOBRE DE LOS INGRESOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6º. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos, se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condiciones la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos y carreras de caballos.	12.50%

II.	Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada	
A)	Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.	10.00 %
B)	Corridas de toros y jaripeos.	7.50 %
C)	Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.	5.00 %

CAPÍTULO II**IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, CONCURSOS O SORTEOS**

ARTÍCULO 7º. El Impuesto sobre rifas, Loterías, Concursos o Sorteos, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con las tasas siguientes:

CONCEPTO	TASA
I. Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.	6 %
II. Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos.	8 %

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**CAPÍTULO III****IMPUESTO PREDIAL****PREDIOS URBANOS:**

ARTÍCULO 8º. El Impuesto Predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios urbanos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley y aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO		TASA
I.	A los registrados hasta 1980	2.50% anual
II.	A los registros durante los años 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años 1984 y 1985.	0.375% anual
IV	A los registrados a partir de 1986.	0.250% anual
IV.	A los registrados de construcción en sitios ejidales y comunales.	0.125% anual

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto en ningún caso será inferior al equivalente a cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

PREDIOS RÚSTICOS:

ARTÍCULO 9º. El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, en relación con predios rústicos, se determinará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de los artículos 20 y 21 de dicha Ley aplicando las siguientes tasas:

CONCEPTO	TASA
I. A los registrados hasta 1980.	3.75% anual

II.	A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.	1.00% anual
III.	A los registrados durante los años de 1984 y 1985.	0.75% anual
IV.	A los registrados a partir de 1986.	0.25% anual

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

I.	Predios ejidales y comunales.	0.25% anual
----	-------------------------------	-------------

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CAPÍTULO IV
IMPUESTOS SOBRE LOTES BALDÍOS SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS

ARTÍCULO 10°. El impuesto sobre Lotes Baldíos, sin bardear o Falta de Banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Dentro del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales.	\$ 44.88
II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.	\$ 27.27

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamiento de nueva creación, así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueteta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en linderos a la vía pública.

El pago de este impuesto es anual y se dividirá en seis partes que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el padrón de contribuyentes de impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banquetas.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, los ayuntamientos definirán el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 11°. El impuesto sobre adquisiciones de Inmuebles, se causará y pagará conforme a lo dispuesto por Capítulo V del Título Segundo de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 12. Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en las fechas o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con los establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe al Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el: 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el: 1.25% mensual; y,

III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el: 1.50% mensual.

TÍTULO TERCERO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I
DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA ESPECÍFICA
DE LA PROPIEDAD

ARTÍCULO 13. Las contribuciones especiales de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO II
DE LA APORTACIÓN POR MEJORAS

ARTÍCULO 14. Las contribuciones de aportación de mejoras, se causarán y pagarán, conforme a lo establecido por el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I
POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y SERVICIOS DE MERCADOS

ARTÍCULO 15. Los derechos por el uso de ocupación de la vía pública, se causarán y pagarán de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, mensualmente cada vehículo:	
A) De alquiler, para transporte de personas (taxis).	\$ 130.40
B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.	\$ 138.38
II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.	\$ 8.92
III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, así como de zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente.	\$ 7.29
IV. Por mesas para servicio de restaurantes, nevarías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente.	\$ 7.93
V. Por escaparates o vitrinas, por cada una, mensualmente.	\$ 88.69
VI. Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de la feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción.	\$ 12.69
VII. Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, materiales para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado.	\$ 6.34

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primero cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el H. Ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

ARTÍCULO 16. Los derechos por servicios de mercados, se causarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado o fracción, de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.	\$ 0.00
II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados.	\$ 0.00
III. Por el servicio de sanitarios públicos.	\$ 0.00

Para los efectos de la aplicación de las cuotas a que se refiere este artículo, se atenderá a lo que disponga el Reglamento de la materia respectiva.

DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

CAPÍTULO II

POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17. El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, y se pagará en los siguientes términos:

CONCEPTO	CUOTA MENSUAL
I. El derecho de alumbrado público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Morelos, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.	\$ 24.00
II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;	
III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;	
IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;	
V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;	
VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la Tesorería Municipal; y,	
VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.	

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

CAPÍTULO III
POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 18. Los derechos por servicios prestados en panteones municipales, se causarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio distinto a aquél en que ocurrió el fallecimiento, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.	\$ 47.71
II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.	\$ 118.71
III. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad en sepultura terminada.	\$ 6,250.56
IV. Los derechos de perpetuidad en la cabecera municipal de Morelos, Michoacán; adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue:	
A) CONCESIÓN DE PERPETUIDAD:	
General a los panteones municipales:	
1. Sección A.	\$ 777.62
2. Sección B.	\$ 359.84
3. Sección C.	\$ 179.71
B) REFRENDO ANUAL:	
1. Sección A.	\$ 357.87
2. Sección B.	\$ 179.71
3. Sección C.	\$ 194.09
En los panteones en donde existan lotes con gavetas, los derechos de perpetuidad se causarán, por cada cadáver que se inhume.	
V. Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos sanitarios que correspondan.	\$ 240.17
VI. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones municipales.	
A) Por cadáver.	\$ 4,303.99
B) Por restos.	\$ 989.30

VII. Los derechos por la expedición de documentación, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
A) Duplicado de título.	\$ 120.86
B) Canje.	\$ 120.86
C) Canje del titular.	\$ 601.20
D) Refrendo.	\$ 155.86
E) Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja.	\$ 4.00
F) Localización de lugares o tumbas.	\$ 27.03
VIII. Por servicio de áreas comunes, anualmente conforme a la siguiente.	\$ 33.19
IX. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen comunal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de.	\$ 0.00

ARTÍCULO 19. Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
I.	Barandal o jardinera.	\$ 95.82
II.	Placa para gaveta.	\$ 90.66
III.	Lapida mediana.	\$ 267.19
IV.	Monumento hasta de 1 m de altura.	\$ 642.57
V.	Monumento hasta 1.5 m de altura.	\$ 775.11
VI.	Construcción de una gaveta.	\$ 1,125.80
VII.	Construcción de una gaveta.	\$ 257.66

CAPÍTULO IV
POR SERVICIOS DE RASTRO

ARTÍCULO 20. El sacrificio de ganado en los rastros municipales o concesionados, causará y pagará derechos conforme a la siguiente:

I. En los rastros donde se preste el servicio manual, por cada cabeza de ganado:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Vacuno.	\$ 59.85
B)	Porcino.	\$ 0.00
C)	Lanar o caprino.	\$ 32.82

II. En los rastros donde se preste el servicio mecanizado, por cabeza de ganado:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	Vacuno.	\$ 135.18
B)	Porcino.	\$ 54.82
C)	Lanar o caprino.	\$ 30.22

III. El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:

	CONCEPTO	TARIFA
A)	En los rastros municipales, por cada ave.	\$ 3.97
B)	En los rastros concesionados o autorizados, por cada ave.	\$ 3.97

ARTÍCULO 21. En el rastro municipal cuando se presten servicios de transporte sanitario, refrigeración y uso de báscula, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

	CONCEPTO	CUOTA
I.	Transporte sanitario:	
A)	Vacuno, en canal por unidad.	\$ 58.85
B)	Porcino, ovino y caprino, por unidad.	\$ 31.82
C)	Aves, cada una.	\$ 2.39
II.	Refrigeración:	
A)	Vacuno, en canal, por día.	\$ 31.82
B)	Porcino, ovino y caprino, en canal, por día.	\$ 28.91

C)	Aves, cada una, por día.	\$	2.39
III.	Uso de básculas:		
A)	Vacuno, porcino, ovino y caprino, en canal, por unidad.	\$	9.52

CAPÍTULO V
POR REPARACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 22. Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

	CONCEPTO		TARIFA
I.	Concreto hidráulico por m ² .	\$	995.70
II.	Asfalto por m ² .	\$	749.97
III.	Adocreto por m ² .	\$	804.58
IV.	Banqueta por m ² .	\$	351.92
V.	Guarniciones por metro lineal.	\$	597.42

CAPÍTULO VI
POR SERVICIOS DE TRANSITO Y VIALIDAD

ARTÍCULO 23. Los derechos que se causen por la prestación de los servicios de Tránsito Municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

I. Almacenaje:

Por guarda de vehículos en los depósitos de la autoridad de Tránsito Municipal, por día se pagará:

A)	Remolques, pipas, autobuses o vehículos de tamaño semejante.	\$	37.51
B)	Camiones, camionetas y automóviles.	\$	30.22
C)	Motocicletas.	\$	24.97

II. Los servicios de grúa que se presten las autoridades de Tránsito Municipal, se cobrarán conforme a lo siguiente:

A)	Hasta en un radio de 10 kilómetros de la cabecera municipal, se aplicará las siguientes cuotas:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	725.77
2.	Autobuses y camiones.	\$	1,004.47
B)	Fuera del radio a que se refiere el inciso anterior, por cada Km. adicional:		
1.	Automóviles, camionetas y remolques.	\$	21.47
2.	Autobuses y camiones.	\$	38.24

Los derechos por la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, se pagarán a través de la Tesorería Municipal cuando las autoridades respectivas hayan asumido la función de tránsito. En caso contrario, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo.

OTROS DERECHOS

CAPÍTULO VII
POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O
LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 24. Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán y pagarán en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al reglamento municipal correspondiente:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
A) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.	26	13
B) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendajones, minisúper y establecimientos similares.	51	16
C) Para expendio de cerveza y bebidas de abajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados y establecimientos similares.	151	31
D) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio y establecimientos similares.	601	121
E) Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, cervecerías y establecimientos similares.	66	21
F) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:		
1. Fondas, loncherías y establecimientos similares.	76	31
2. Restaurant bar.	251	56
G) Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:		
1. Cantinas.	301	71
2. Centros botaneros y video bares.	501	111
3. Discotecas.	701	151
4. Centros nocturnos y palenques.	851	181

II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) Bailes públicos.	100
B) Jaripeos.	50
C) Corridas de toros.	40
D) Espectáculos con variedad.	100
E) Teatro y conciertos culturales.	40
F) Lucha libre y torneo de box.	50
G) Eventos deportivos.	40
H) Torneos de gallos.	100
I) Carreras de caballos.	100

III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción I anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año.

IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate.

- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una expedición original, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.

Para los efectos de este artículo se consideran bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15 grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2 grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3.0 grados Gay Lussac, hasta 8.0 grados Gay Lussac; y
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8.0 grados Gay Lussac, hasta 55.0 grados Gay Lussac.

Asimismo, y para los efectos de aplicación de lo dispuesto en este artículo, se entenderá que se expenden bebidas alcohólicas al público en general, cuando se trate de operaciones efectuadas por personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales y de prestación de servicios, con excepción de mayoristas, medio mayoristas, distribuidores o envasadores.

CAPÍTULO VIII

POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por la expedición de licencias o permisos y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción; deberá contar con la licencia correspondiente, se causarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado, por cara que en el equivalente a veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como enseguida se señala:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN	
	POR EXPEDICIÓN	POR REVALIDACIÓN
I. Para anuncios que no excedan de 6.0 metros cuadrados de estructura de cualquier tipo: rotulados, bardas, gabinetes, corridos o gabinetes individuales, voladizos, adosados o pintados, opacos o luminosos, bienes muebles o inmuebles, por metro cuadrado o fracción se aplicará la siguiente.	16	11
II. Por anuncios llamados espectacular definidos como toda estructura, toldo o barda, destinada a la publicidad a cuya superficie sea superior a 6.0 metros cuadrados, independientemente de la forma de construcción, instalación o colocación se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	32	22
III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, de cualquier tipo que permiten el despliegue de video, animaciones, gráficos o textos, se aplicará por metro cuadrado o fracción la siguiente.	48	33
IV. Cuando los anuncios se encuentren colocados a más de cinco metros de altura del nivel de piso, se adicionará un diez por ciento a los valores señalados en la fracción II.		

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se establecerá a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el reglamento municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente.
- B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior.
- C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros.

- D) Adicionalmente al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana.
 - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
 - F) Se considera como responsable solidario del pago de derechos por anuncios publicitarios, al propietario del local o establecimiento o predio, donde se encuentre el anuncio publicitario.
 - G) Los sujetos de este derecho o responsables solidarios que no cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y sean instalados de forma irregular, además de cubrir los derechos correspondientes por el tiempo que le hubieren ejercido, deberán cubrir la multa correspondiente y los anuncios serán retirados por el Municipio con costo para el propietario u obligado solidario.
- V. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento.
- VI. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo, según la población de que se trate.
- VII. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente sus negocios causarán y pagarán:

TARIFA

- | | | | |
|----|-------------------------|----|------|
| A) | Expedición de licencia. | \$ | 0.00 |
| B) | Revalidación anual. | \$ | 0.00 |
- VIII. No causarán los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario del inmueble o poseedor legal.

Los derechos a que se refiere este artículo tratándose de anuncios de partidos políticos, se atenderán a lo que se disponga el Código Electoral del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 26. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública que sean colocados eventualmente, por un plazo no mayor de 30 días, deberán obtener previamente permiso y pagar los derechos por la autorización correspondiente, en el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

- I. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

EVENTO	UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN
A) De 1 a 3 metros cúbicos.	3
B) Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos.	5
C) Más de 6 metros cúbicos.	7
II. Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción.	1
III. Anuncios en carteles sujetos por persona, por metro cuadrado.	1
IV. Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.	1
V. Anuncios de promociones de un negocio con música por evento.	4

VI.	Anuncios de promociones con música y edecanes.	5
VII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación por día.	1
VIII.	Anuncios de promociones de un negocio con degustación y música.	5
IX.	Anuncios de promociones de un negocio con edecanes, música y degustación.	6
X.	Anuncios por perifoneo, por semana o fracción.	2

La publicidad en bardas requerirá para su permiso, autorización previa del propietario de inmueble poseedor legal.

CAPÍTULO IX POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O RESTAURACIÓN DE FINCAS

ARTÍCULO 27. Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

A) Interés social:

1.	Hasta 60 m ² . de construcción total.	\$	7.93
2.	De 61 m ² . hasta 90 m ² . de construcción total.	\$	9.51
3.	De 91 m ² . de construcción total en adelante.	\$	4.47

B) Tipo popular:

1.	Hasta 90 m ² . de construcción total.	\$	7.93
2.	De 91 m ² . a 149 m ² . de construcción total.	\$	9.54
3.	De 150 m ² . a 199 m ² . de construcción total.	\$	15.92
4.	De 200 m ² . de construcción en adelante.	\$	20.68

C) Tipo medio:

1.	Hasta 160 m ² . de construcción total.	\$	22.24
2.	De 161 m ² . a 249 m ² . de construcción total.	\$	34.96
3.	De 250 m ² . de construcción total en adelante.	\$	49.32

D) Tipo residencial y campestre:

1.	Hasta 250 m ² . de construcción total.	\$	46.93
2.	De 251 m ² . de construcción total en adelante.	\$	49.33

E) Rústico tipo granja:

1.	Hasta 160 m ² . de construcción total.	\$	15.92
2.	De 161 m ² . a 249 m ² . de construcción total.	\$	20.67
3.	De 250 m ² . de construcción total en adelante.	\$	24.64

F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

1.	Popular o interés social.	\$	7.93
2.	Tipo medio.	\$	9.51
3.	Residencial.	\$	20.19
4.	Industrial.	\$	3.97

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción se pagará conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social.	\$ 9.51
B)	Popular.	\$ 2.58
C)	Tipo medio.	\$ 28.10
D)	Residencial.	\$ 41.40
III.	Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social.	\$ 6.34
B)	Popular.	\$ 11.13
C)	Tipo Medio.	\$ 15.92
D)	Residencial.	\$ 22.24
IV.	Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:	
CONCEPTO		TARIFA
A)	Interés social o popular.	\$ 20.67
B)	Tipo medio.	\$ 30.22
C)	Residencial.	\$ 41.89
V.	Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a lo siguiente:	
CONCEPTO		TARIFA
A)	Centros sociales comunitarios.	\$ 3.97
B)	Centros de meditación y religiosos.	\$ 5.56
C)	Cooperativas comunitarias.	\$ 11.92
D)	Centros de preparación dogmática.	\$ 23.07
VI.	Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará.	\$ 12.69
VII.	Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:	
A)	Hasta 100 m².	\$ 20.67
B)	De 101 m².en adelante.	\$ 55.67
VIII.	Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará.	\$ 55.67
IX.	Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:	
A)	Abiertos por metro cuadrado.	\$ 3.15
B)	A base de estructuras cubiertas, por metro cuadrado.	\$ 19.08
X.	Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	
CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	\$ 3.15
B)	Pequeña.	\$ 5.56
C)	Microempresa.	\$ 6.34
XI.	Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:	

CONCEPTO		TARIFA
A)	Mediana y grande.	\$ 6.34
B)	Pequeña.	\$ 7.93
C)	Microempresa.	\$ 9.52
D)	Otros.	\$ 9.52
XII.	Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado.	\$ 43.3
XIII.	Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse;	
XIV.	Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 20,600.00
B)	Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso.	\$ 39,000.00
XV.	Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1% de la inversión a ejecutarse y en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;	
XVI.	Por el servicio de expedición de constancias, se cobrará conforme a la siguiente:	
		TARIFA
A)	Alineamiento oficial.	\$ 302.19
B)	Número oficial.	\$ 236.46
C)	Terminaciones de obra.	\$ 165.60
XVII.	Por licencia de construcción, reparación, modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado.	\$ 28.64
XVIII.	La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30% de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.	

CAPÍTULO X
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS, TÍTULOS, COPIAS DE
DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS

ARTÍCULO 28. Por expedición de certificados o copias de documentos, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO		TARIFA
I.	Certificados o copias certificadas, por cada página.	\$ 4.00
II.	Para estudiantes con fines educativos, por cada página.	\$ 0.00
III.	Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página.	\$ 48.30
IV.	Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.	\$ 2.00
V.	Para actas de supervivencia levantadas a domicilio.	\$ 0.00
VI.	Constancia de no adeudo de contribuciones.	\$ 142.88
VII.	Registro de patentes.	\$ 252.16

VIII.	Refrendo anual de patentes.	\$	100.85
IX.	Constancia de compra venta de ganado.	\$	100.85
X.	Certificado de residencia y buena conducta.	\$	48.63
XI.	Certificado de residencia e identidad.	\$	48.63
XII.	Certificado de residencia simple.	\$	48.63
XIII.	Certificado de residencia y modo honesto de vida.	\$	48.63
XIV.	Certificado de residencia y unión libre.	\$	48.63
XV.	Certificado de residencia y dependencia económica.	\$	23.51
XVI.	Certificación de croquis de localización.	\$	43.68
XVII.	Constancia de residencia y construcción.	\$	48.63
XVIII.	Certificación de Actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.	\$	4.00
XIX.	Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.	\$	2.00

ARTÍCULO 29. Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de parte, se causará y pagará la cantidad en pesos de: \$ 39.00

El derecho a que se refiere este artículo tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$ 0.00

ARTÍCULO 30. Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 2.00
II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.	\$ 3.00
III. Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada.	\$ 1.00
IV. Información digitalizada en disco CD o DVD.	\$ 22.00

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

CAPÍTULO XI POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

ARTÍCULO 31. Los derechos que se causen por los servicios que proporcione la unidad de urbanismo, se cubrirán de conformidad con la siguiente:

- I. Por la autorización definitiva de fraccionamientos y lotificaciones, atendiendo a su tipo y superficie:

I.	A)	Fraccionamientos habitacionales tipo residencial, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 1,717.77 \$ 259.24
	B)	Fraccionamientos habitacionales tipo medio, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 842.96 \$ 130.42
	C)	Fraccionamientos habitacionales tipo popular, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 424.66 \$ 65.21
	D)	Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 211.54 \$ 33.39
	E)	Fraccionamientos habitacionales tipo campestre, hasta de 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,129.70 \$ 267.19
	F)	Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,223.57 \$ 445.34
	G)	Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,223.57 \$ 445.34
	H)	Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 2,220.83 \$ 445.34
	I)	Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda:	\$ 2,220.83 \$ 460.47
	J)	Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar.	\$ 5.56
II.	Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:		
			TARIFA
	A)	Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 38,899.85 \$ 7,827.01
	B)	Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 12,900.83 \$ 3,950.89
	C)	Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,885.87 \$ 1,961.12
	D)	Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 7,885.87 \$ 446.34
	E)	Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,540.71 \$ 15,557.90
	F)	Habitacional rustico tipo granja hasta 4 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,528.12 \$ 15,558.93
	G)	Tipo Industrial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,528.12 \$ 15,704.22
	H)	Cementerios hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 55,316.76 \$ 15,704.12
	I)	Comercial hasta 2 hectáreas. Por cada hectárea que exceda.	\$ 57,528.12 \$ 15,704.22

III.	Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.	\$ 7,780.94
IV.	Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:	
	A) Interés social o popular.	\$ 6.34
	B) Tipo medio.	\$ 6.34
	C) Tipo residencial campestre	\$ 7.93
	D) Rústico tipo granja.	\$ 6.34
V.	Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.	
VI.	Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:	
	A) Condominio y conjuntos habitacionales residencial:	
	1. Por superficie de terreno por m².	\$ 6.34
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 7.93
	B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:	
	1. Por superficie de terreno por m²..	\$ 6.34
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 7.93
	C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular.	
	1. Por superficie de terreno porm²..	\$ 6.34
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas porm²..	\$ 6.34
	D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:	
	1. Por superficie de terreno por m².	\$ 3.97
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas porm².	\$ 3.97
	E) Condominio de Comercio, oficina, servicios o equipamiento:	
	1. Por superficie de terreno porm².	\$ 7.93
	2. Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m².	\$ 12.69
	F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:	
	1. Menores de 10 unidades con dominales.	\$ 2,260.15
	2. De 10 a 20 unidades con dominales.	\$ 7,504.68
	3. De más de 21 unidades con dominales.	\$ 9,406.42
VII.	Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:	
	A) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m².	\$ 4.75
	B) Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.	\$ 236.97
	C) Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.	
VIII.	Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:	
	A) Tipo popular o interés social.	\$ 9,529.24
	B) Tipo medio.	\$ 11,590.25
	C) Tipo residencial.	\$ 13,519.55

D)	Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio.	\$ 9,657.73
IX.	Por licencias de uso de suelo:	
A)	Superficie destinada a uso habitacional:	
1.	Hasta 160 m ² .	\$ 4,205.38
2.	De 161 hasta 500 m ² .	\$ 5,947.02
3.	De 501 hasta 1 hectárea.	\$ 8,084.67
4.	Para superficie que exceda 1 hectárea.	\$ 10,696.35
5.	Para cada hectárea o fracción adicional.	\$ 451.70
B)	Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:	
1.	De 30 hasta 50 m ² .	\$ 1,810.02
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,231.26
3.	De 101 m ² . hasta 500 m ² .	\$ 7,481.52
4.	Para superficies que excedan de 500 m ² .	\$ 11,859.68
C)	Superficie destinada a uso industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 4,755.72
2.	De 501 hasta 1000 m ² .	\$ 7,154.23
3.	Para superficie que exceda de 1000 m ² .	\$ 9,487.54
D)	Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:	
1.	Hasta 2 hectáreas.	\$ 12,995.69
2.	Por cada hectárea adicional.	\$ 454.87
E)	Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:	
1.	Hasta 100 m ² .	\$ 1,175.39
2.	De 101 hasta 500 m ² .	\$ 2,979.08
3.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 6,686.42
F)	Por licencias de uso de suelo mixto:	
1.	De 30 hasta 50m ² .	\$ 1,810.02
2.	De 51 hasta 100 m ² .	\$ 5,334.30
3.	De 101 m ² . hasta 500 m ² .	\$ 7,930.42
4.	Para superficie que exceda 500 m ² .	\$ 11,450.68
G)	Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.	\$ 12,130.51
X.	Autorización de cambio de uso del suelo o destino:	
A)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:	
1.	Hasta 120 m ² .	\$ 4,055.71
2.	De 121 m ² . en adelante.	\$ 8,202.39
B)	De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:	
1.	De 0 a 50 m ² .	\$ 1,126.09
2.	De 51 a 120 m ² .	\$ 4,054.26
3.	De 121 m ² . en adelante.	\$ 10,136.49
C)	De cualquier uso a destino del suelo que cambie a industrial:	
1.	Hasta 500 m ² .	\$ 6,085.37
2.	De 501 m ² . en adelante.	\$ 12,146.93

D)	Por la revisión de proyectos y emisión de reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de.	\$ 1,393.30
E)	El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen el coeficiente previamente autorizado.	
XI.	Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio.	\$ 11,472.52
XII.	constancia de zonificación urbana.	\$ 1,859.33
XIII.	certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.	\$ 3.97
XIV.	Por dictamen técnico para la autorización de la publicidad en desarrollo y desarrollo en condominio.	\$ 3,527.24

CAPÍTULO XII INSCRIPCIÓN A PADRONES

ARTÍCULO 32. Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$ 500.00
ARTÍCULO 33. Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$ 1,000.00
ARTÍCULO 34. Por la inscripción anual al padrón de directores responsables de obra, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$ 1,000.00
ARTÍCULO 35. Por la inscripción anual al padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de:	\$ 50.00

ACCESORIOS:

ARTÍCULO 36. Tratándose de las contribuciones por concepto de los derechos que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 37. Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio.
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$ 7.93
- III. Otros productos.

TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 38. Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

I. Por Venta de Bases de Licitación:

- A) Bases de invitación restringida; y,
- B) Bases de Licitación Pública.

II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.

III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;

V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;

VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:

- A) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.

Independientemente de la Dependencia o Entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

VII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;

VIII. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;

IX. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;

X. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;

XI. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;

XIII. Otros aprovechamientos; y,

XIV. Otros no especificados.

ARTÍCULO 39. Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación. Tratándose de inmuebles; y a su estado de conservación tratándose de muebles.

ARTÍCULO 40. El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
I. Ganado vacuno, diariamente.	\$ 0.00
II. Ganado porcino y ovino caprino, diariamente.	\$ 0.00

ARTÍCULO 41. Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

CAPÍTULO II
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 42. Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS
Y OTROS INGRESOS DE ORIGEN MUNICIPAL

INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

CAPÍTULO ÚNICO
POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO
DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 43. Los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, se causarán, liquidarán y pagarán una cuota fija, que será la siguiente:

TIPO DE SERVICIO	MES
I. Por toma domiciliaria.	\$ 170.00
II. Por toma comercial.	\$ 210.00
III. Por toma tipo granja.	\$ 520.00

En caso de que la toma surta a un edificio de departamentos y/o locales comerciales, se aplicará una cuota fija por cada uno de ellos.

Los derechos por conexión domiciliaria nueva a la red de agua potable y alcantarillado, será cubierto por única vez por el usuario atendiendo a razón de \$503.00 (quinientos tres pesos 00/100 m.n.).

El trámite de reinstalación causará derechos por un monto de \$503.00 (quinientos tres pesos 00/100 m.n.).

Para cualquier predio que ya hubiese pagado derechos de incorporación, pero que solicite servicios para adicionar a nuevos usuarios, superficie vendible o no, se generarán derechos en función de la demanda adicional, conforme a la fracción siguiente.

La conexión a las redes generales del sistema, sin cumplir con los requisitos y pagos anteriores, se considerará clandestina; en consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma conectada y se aplicarán las sanciones establecidas en la Ley de la materia, sin perjuicio de que el infractor cubra el aprovechamiento de los servicios de acuerdo a la tarifa vigente, los que se estimarán de acuerdo al tiempo e uso del servicio, por la tarifa de cuota fija de la zona en que se ubique el inmueble, de conformidad con lo que se establece en este Acuerdo.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 44. Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales:

- A) Fondo General;
- B) Fondo de Fomento Municipal;
- C) ISR Participable;
- D) Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- E) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;
- F) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos;
- G) Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- H) Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel;
- I) Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel; y,
- J) Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. Participaciones en Ingresos Estatales:

- A) Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos;y,
- B) Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico.

CAPÍTULO II

APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS FEDERALES Y ESTATALES

ARTÍCULO 45. Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales:

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México; y,
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales:

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.

CAPÍTULO III CONVENIOS

ARTÍCULO 46. Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el Municipio.

CAPÍTULO IV FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

ARTÍCULO 47. Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

TÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

ARTÍCULO 48. Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Morelos, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2025, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

ARTÍCULO TERCERO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Morelos, Michoacán.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. JUAN ANTONIO MAGAÑA DE LA MORA.- PRIMER SECRETARIO, DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.- TERCER SECRETARIA, DIP. ANA VANESSA CARATACHEA SÁNCHEZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 16 dieciséis días del mes de diciembre del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA. (Firmados).



DATOS DEL FIRMANTE

RFC: GAEJ981223G66

NOMBRE: JOCELYNE SHECCID GALINZOGA ELVIRA

NO CERTIFICADO: 00001000000702592604

CN:AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Folio: 1c83e551-431b-5172-9430-034d596f3c6f

Email: jgalinzogae@hotmail.com



FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

lwSBMhqIIMoPF6OZSv++OP9PK09ZH9oZPkkfJX6UsLzs8tTklK228qOaWTzwM8VT6owuy2jk5fqRGR4TFSVL2Jql
DBOu3dNeSK3aHOIW4T7wCchBRdWzAyxVphR897Uz29Jk8M10zWMI5Sj8gZqsCH5TN+VNgE0lvZwuchaqmAapO
66PS96AESCQvsRVYt4aynU4zGEfJ5l/KaiERor0wU1BEFVV/LLtu1Q4VurXhLexHEEpeI67bjG25EpQwrnwBEmYbxC
7Y9NyIWTjZO6SPFb4QKEf7BhBxd2zxVH7O95wYkel/vBtDe/BHkekJV/76ZNuzEejmHbw9+9eYQ4A==

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada del funcionario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha del presente, de conformidad con los artículos 18 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de Michoacán de Ocampo; 38 fracción IX y 39 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración; 3°, 8 y 9 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada; 1° y 2° fracción I, 4°, 5°, 8°, 14 fracción I, 15 fracciones I, II, III, XIII, XV, 22, 25, 26, 33 fracción III, 34, 37 y 38 de la Ley de Firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; 1°, 4°, 11 y 18 del Reglamento de la Ley de firma Electrónica Certificada del Estado de Michoacán de Ocampo; todas y cada una de las legislaciones vigentes hasta la fecha. El formato PDF tiene una cantidad de 31 páginas incluyendo ésta y se firma con fecha 28-01-2025, a las 08:12:56 hrs.

El presente documento electrónico ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada por el servidor público competente, amparada por un certificado digital vigente a la fecha de su elaboración, y es válido de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 7° y 9° fracción I de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Artículo 12 de su Reglamento. El presente documento electrónico, su integridad y autoría, se podrá comprobar en <https://tableroelectronico.michoacan.gob.mx/documento?id=TE9GQTdUWCtKRJU4OVZSTUNta1Rxdz09>.